

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia 4628/2014, de 30 de septiembre de 2014
Sala de lo Social
Rec. n.º 4741/2012

SUMARIO:

Jubilación parcial. *Reposición a las anteriores condiciones laborales al ser denegada la jubilación parcial por el INSS por no reunir la solicitante los requisitos exigidos legalmente.* Desestimación: en el caso analizado el convenio colectivo no establece una obligación empresarial de reducir la jornada sino en los supuestos en que le sea reconocida la jubilación parcial al trabajador por la entidad gestora y en determinados supuestos, como cuando la reducción de la jornada sea la máxima legalmente establecida, debiéndose llegar a un acuerdo cuando se solicite por el trabajador otros porcentajes de reducción. Por ende, no puede establecerse una responsabilidad empresarial por el motivo de no haber concedido el INSS la jubilación parcial por falta de cumplimiento de requisitos legales, pues fue la trabajadora la que solicitó a la empresa la reducción de jornada y la empresa accedió, no obligada por el reconocimiento de la entidad gestora, resolución que no tuvo lugar, sino en base al mutuo acuerdo de las partes, y las consecuencias de la denegación de la pensión sólo las debe asumir la propia trabajadora, la cual pudo informarse con anterioridad si reunía los requisitos y si con su petición iba a obtener la pensión, aunque fuera a título informativo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 12.7.
RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 166.

PONENTE:

Don Jorge Hay Alba.

Magistrados:

Don JORGE HAY ALBA
Don MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ
Doña MARIA ANTONIA REY EIBE

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA
PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2011 0000040

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004741 /2012-mjc-

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000015 /2011 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: CLECE,S.A.

Abogado/a: DOÑA MONICA VALIÑO SUAREZ

Recurrido/s: LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., Ramona

Abogado/a: EVARISTO CORUJO MARTINEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social: MATILDE MALLO NIEVES

ILMO SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ,

ILMA SRA. D^a MARIA ANTONIA REY EIBE

ILMO SR. D. JORGE HAY ALBA

En A CORUÑA, a treinta de Septiembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 4741/2012, formalizado por la letrada D^a Mónica Valiño Suárez, en nombre y representación de la empresa CLECE,S.A., contra la sentencia número 177/2011 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DEMANDA 15/2011, seguidos a instancia de D^a Ramona frente a la empresa CLECE,S.A., LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D.JORGE HAY ALBA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Ramona presentó demanda contra CLECE,S.A., LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 177/2011, de fecha siete de Julio de dos mil once

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO- La demandante Ramona prestaba sus servicios para las empresas demandadas con la categoría de limpiadora y contratos a tiempo parcial, de 20 horas semanales para la empresa CLECE S.A. y 19,50 horas semanales para la empresa LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L. Con un salario bruto de 1057,61 euros/mensuales con la Empresa Clece S.A. y de 750,55 E/mensuales con la Empresa Limpiezas Compostela S.L. SEGUNDO- La actora solicitó la jubilación parcial al INSS, de común acuerdo con las demandadas con fecha de efectos 19.05.10. Pasando a realizar con la empresa LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L. 4 horas semanales y con la empresa CLECE S.A. otras 4 horas semanales. TERCERO-. Las empresas demandadas, cubrieron la jornada reducida mediante contratos de relevo. CUARTO- Con fecha 02.06.2010, el INSS le deniega la pensión solicitada, motivándolo en el incumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma, establecidos en el art 166.2 b) y disposición transitoria decimoséptima 2 de la LGSS . No acreditando, la actora, el periodo de antigüedad necesario, inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante, y siendo la reducción de jornada-habitual superior al máximo establecido legalmente. QUINTO- La actora solicita en demanda que se la reponga en las condiciones laborales anteriores al 19.05.10C, con esa misma fecha de efectos y se le abonen las diferencias salariales entre la jornada reducida y la habitual. SEXTO- Con fecha 21.09.10, se celebró el preceptivo acto de

conciliación con el resultado de intentado sin efecto, frente a la empresa CLECE S.A. Y por la empresa LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., se repuso a la trabajadora a su jornada habitual con fecha de efectos 07.09.2010, no habiendo acuerdo en el resto de los extremos.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo estimar y estimo demanda interpuesta por Doña Ramona, con DNI. NUM000, contra las empresas CLECE S.A y LIMPIEZAS COMPOSTELA SL. Condenando a la empresa CLECE S.A., reponer a la trabajadora a las condiciones laborales anteriores al 19.05.10, con abono de las diferencias salariales desde dicha fecha hasta la de su reposición en su jornada habitual. Y a la empresa LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., abonar las diferencias salariales desde el 19.05.10 hasta el 07.09.2010, fecha de su reposición en su jornada habitual.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa CLECE,S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 28/09/2012.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30 de septiembre de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia que estimó la demanda rectora sobre derecho y cantidad frente a la entidad CLECE S.A. y LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L., interpone recurso de suplicación la representación procesal de las demandadas, alegando dos motivos, con cobertura en el apartado b) y c) del art. "191 de la L.P.L .", solicitando revisión fáctica y alegando infracción del art. 45 del Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña en relación con el art 12.7 E.T . y 166 L.G.S.S ., siendo el recurso impugnado.

Segundo.

En primer lugar, se solicita por la entidad Clece la modificación de tres hechos probados, el 1.º, 2.º y el que sería el 6.º, a fin de hacer constar la antigüedad de la actora, su salario mensual, el porcentaje de jubilación y el motivo de la falta de asistencia a la conciliación

Conviene recordar la doctrina constante del Tribunal Supremo (Sentencias 11 de junio de 1993 ; 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995 ; 2 y 11 de noviembre de 1998 ; 2 de febrero de 2000 ; 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003) seguida por los Tribunales laborales, según la cual el carácter extraordinario del recurso de suplicación impide a las partes no sólo alegar o probar hechos nuevos sino tan siquiera modificar los hechos declarados probados por el Juez a quo, lo que deriva del hecho de que hay una sola instancia y, por consiguiente, el único juez competente para valorar en su plenitud la prueba es el que celebró el juicio (Sentencia Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999). El Tribunal Superior no puede hacer una valoración nueva y conjunta de la prueba, sino que tan sólo tiene atribuida la posibilidad de revisar la valoración hecha por el juez si de algún documento público -entendiendo por tales los expedidos por funcionario público con referencia a libros, archivos o legajos cuya custodia les esté encomendada por razón de su cargo-, o privado -si han sido expresamente reconocidos en juicio por la parte a quien pueda perjudicar-, o pericia, se deriva la equivocación del juzgador, sin que sea admisible su invocación genérica, ni tampoco las declaraciones de las partes o de testigos. En todo caso, para apreciar el error del juzgador en la valoración de la prueba, también la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, de 2 de febrero de 2000 ; 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003 ; 6 de julio de 2004 ó 20 de junio de 2006, y las que en ellas se citan), reiterada constantemente por la doctrina de suplicación, viene declarando que para poder apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba y en

consecuencia la pretensión revisora de los hechos declarados probados, han de concurrir los siguientes requisitos: a) que se señale con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración del hecho probado, para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complemente; c) que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación del Juez, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, así como tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

Pues bien, las modificaciones se rechazan habida cuenta de que se fundamentan en prueba ya valorada por la juzgadora y son conclusivo-valorativas las referentes al salario mensual, porcentaje de jubilación y el motivo de la falta de asistencia a la conciliación, siendo también de apreciar que no se alega violación de precepto sustantivo que ampare la modificación salarial. En cuanto a la antigüedad, resulta intrascendente habida cuenta de que, en el presente pleito, no se discute sobre la procedencia o no de la jubilación parcial, parece que se encuentra impugnada la resolución del I.N.S.S., (acta de juicio), sino si procede la nulidad o ineficacia del contrato que implica la reducción de jornada.

La misma conclusión se llega en cuanto a la revisión que se pretende por la entidad Limpiezas Compostela, habida cuenta de que se fundamentan en prueba ya valorada por la juzgadora, son conclusivo-valorativas o intrascendentes y no se discute sobre la procedencia o no de la jubilación parcial, que denegó el I.N.S.S.

Tercero.

Se sostiene, seguidamente, infracción del art. 45 del Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña en relación con el art 12.7 E.T . y 166 L.G.S.S.

El art. 45 del Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña indica, respecto a la jubilación parcial, que los trabajadores que reuniendo las condiciones legales...la soliciten y les sea reconocida, las empresas estarán obligadas a concederla cuando la reducción de la jornada sea el máximo legalmente establecido...cuando se solicite por el trabajador otros porcentajes tendrá que llegarse a un acuerdo...

El convenio colectivo no establece una obligación empresarial de reducción de jornada sino en el supuesto de que le sea reconocida la jubilación parcial por la entidad gestora y en determinados supuestos, como cuando la reducción de la jornada sea la máxima legalmente establecida, debiéndose llegar a acuerdo cuando se soliciten por el trabajador otros porcentajes de reducción. Por ende, no puede establecerse una responsabilidad empresarial por el motivo de no haber concedido el INSS la jubilación parcial puesto que era la trabajadora la que solicitó a la empresa la reducción y la empresa accedió, no obligado por el reconocimiento de la entidad gestora, resolución que no tuvo lugar, sino en base al mutuo acuerdo de las partes, y las consecuencias de la denegación de la pensión sólo las debe asumir la propia trabajadora, la cual pudo informarse con anterioridad si reunía los requisitos y si con su petición iba a obtener la pensión, aunque fuera a título informativo. Tampoco se tiene constancia en autos de la resolución definitiva sobre la impugnación de la resolución del INSS ni este Tribunal tiene constancia de su tramitación ante la Sala.

La finalidad general al suscribir la novación contractual que supone la reducción de jornada es la de la combinación de la pensión de jubilación con el salario, y desde este punto de vista, cabe indicar que es esta, la jubilación parcial, la causa del acuerdo novatorio. La existencia de la causa se requiere indefectiblemente en el momento de la perfección del contrato (aquí, del acuerdo novatorio), sin posibilidad de considerar inexistencia sobrevinida (STS 31-5-65 y muchas otras), puesto que es un requisito genético del contrato, no un elemento que pueda operar "a posteriori", porque entonces la causa de subjetiviza, confundiéndose con los móviles o finalidades individuales del sujeto (causa impropia o "impulsiva" ex STS 30-12-85).

Siendo cierto que la iniciativa de la jubilación parcial la toma la trabajadora demandante y la empresa o empresas muestran acuerdo en la reducción de la jornada y efectúan contrato/os de relevo, la reducción está causada por el acuerdo de voluntades, no por causa de la resolución del INSS, que no existe, y ello sin perjuicio de la validez o ineficacia de los contratos de relevo, que no es objeto de debate ni objeto del pleito.

Por tanto, la Sala opta por entender que las circunstancias del presente supuesto hacen que la causa del acuerdo novatorio (consistente en la reducción de jornada) existiera en el momento de su perfección (el de la concurrencia del consentimiento recíproco), sin que deban las empresas retornar a la actora en la anterior jornada ni deban, por este motivo, ninguna diferencia económica, por tanto, el recurso de suplicación se estima y se revoca la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de CLECE S.A. y LIMPIEZAS COMPOSTELA S.L. contra la sentencia dictada sobre derecho y cantidad por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Santiago de Compostela de fecha 7-7-11, a instancia de Ramona contra los recurrentes, revocamos la sentencia de instancia y, en su lugar, acordamos la desestimación de la demanda, en su día, presentada, con absolución de las entidades demandadas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.